

PESCA INDNR EN EL ÁREA DE LA CONVENCION

Nivel actual de la pesca INDNR

9.1 La Comisión examinó la información aportada por SCIC y por el Comité Científico sobre los niveles actuales de la pesca INDNR. Se informó que en 2010/11 cinco barcos participaron en la pesca INDNR en el Área de la Convención y tres barcos que figuran en las listas de barcos de pesca INDNR fueron avistados fuera del Área de la Convención. Se informó que seis de los buques identificados utilizaron redes de enmalle; según informes, uno de ellos, el *Sima Qian Baru 22*, utilizó palangres, y otro, el *Koosha 4*, era un buque frigorífico. La Comisión tomó nota de la observación de SCIC de que el *Koosha 4*, siendo un barco frigorífico, debía ser motivo de especial preocupación. Asimismo, la Comisión tomó nota de la información aportada por SCIC según la cual el barco *Yangzi Hua 44* operó en el Área de la Convención en las Divisiones 58.4.1 y 58.4.4 durante 2009/10 y 2010/11.

9.2 La Comisión señaló que el Comité Científico informó que no existían indicios de que la pesca INDNR hubiera disminuido y que continuaba a un nivel relativamente bajo, si bien era posible que estuviera aumentando y que su distribución espacial estuviera cambiando.

9.3 La Comisión señaló que en 2010/11 la Secretaría sólo recibió un informe de avistamiento de un barco de pesca INDNR, de un capitán a cargo de un barco autorizado a pescar en el Área de la Convención, y dos informes de avistamientos de observadores embarcados de conformidad con el Sistema de Observación Científica Internacional, y expresó preocupación ante la carencia de informes de avistamientos por parte de barcos autorizados.

9.4 El Presidente del Comité Científico destacó la recomendación del Comité Científico en el sentido de que la Secretaría debería seguir de cerca las tendencias del esfuerzo INDNR, en vez de estimar la captura INDNR, pero que las estimaciones de las extracciones totales son necesarias para las evaluaciones de poblaciones, y se alienta a los Miembros a ayudar al Comité Científico en el desarrollo de metodologías para generar dichas estimaciones (SC-CAMLR-XXX, párrafos 6.1 y 6.2).

9.5 La Comisión estuvo de acuerdo con el Comité Científico en lo que se refiere a la incertidumbre de las tasas de captura de las redes de enmalle, y sugirió que se obtuviera información al respecto de otras organizaciones, como por ejemplo la IOTC, en cuyo ámbito según informes se utilizan redes de enmalles. La Comisión señaló que las redes de enmalle son motivo de particular preocupación debido a su potencial impacto en especies de captura secundaria y en ecosistemas del bentos.

9.6 La Comisión expresó preocupación por el hecho de que pese a los esfuerzos realizados para erradicar la pesca INDNR, esta continúa siendo un problema en el Área de la Convención. Convino en que es necesario calcular el nivel de la pesca INDNR y coincidió con lo recomendado por el Comité Científico de volver a examinar las recomendaciones del Grupo mixto de evaluación (JAG) sobre métodos alternativos para estimar el total de las extracciones INDNR.

9.7 La UE reiteró su profunda preocupación porque la pesca INDNR en el Área de la Convención sigue siendo una amenaza para los recursos marinos dentro del ámbito de la CCRVMA y socavando los objetivos de la Convención. La UE exhortó a los Miembros de la

CCRVMA a que amplíen la gama de herramientas disponibles para combatir la pesca INDNR en el área mediante la adopción de una medida vinculada a la comercialización, y enmendando la actual medida de la CCRVMA sobre inspecciones de los Estados del puerto. La UE cree que a falta de avances en estos aspectos, la CCRVMA se verá incapacitada para luchar contra la pesca INDNR de manera eficaz.

Control de nacionales (MC 10-08)

9.8 La Comisión tomó nota del informe presentado por Chile con respecto a la nueva legislación nacional para el control de nacionales que participan en la pesca INDNR. La Comisión reconoció también el informe presentado por España relativo a la implementación de la MC 10-08 durante 2010/11 y a las investigaciones sobre ciudadanos españoles, algunas de las cuales resultaron en la aplicación de sanciones y multas.

Listas de barcos de pesca INDNR

9.9 La Comisión aceptó la recomendación de SCIC de que se incluyera al barco de pabellón iraní *Koosha 4*, en la lista de barcos de pesca INDNR-PNC de 2011. La UE informó que actualmente estaba en comunicación con Irán en relación con el *Koosha 4*.

9.10 La Comisión tomó nota de que SCIC le informó que la mayoría de los Miembros estuvieron de acuerdo en que China había cumplido con los requisitos del párrafo 14 de la MC 10-06, y aceptó la recomendación de este comité de eliminar el *West Ocean* y el *North Ocean* de la lista de barcos de pesca INDNR-PC. Varias delegaciones informaron a la Comisión que, tras revisar la información presentada por China, les era posible unirse al consenso con respecto a este asunto. La Comisión estuvo de acuerdo en que se eliminaran los barcos *West Ocean* y *North Ocean* de la lista de barcos de pesca INDNR-PC.

9.11 China agradeció a la Comisión por el apoyo a su propuesta y reiteró su compromiso de cooperar con las Partes en el futuro para combatir la pesca INDNR.

9.12 La Comisión señaló la recomendación de SCIC de que se incluyera al barco de pabellón coreano *Insung No. 7*, en la lista de barcos de pesca INDNR-PC de 2011. La República de Corea pidió que la Comisión volviera a considerar esta recomendación, y la Comisión expresó que le preocupaba que una decisión tomada por consenso en SCIC fuera presentada nuevamente para su consideración.

9.13 Muchas delegaciones expresaron su aprecio por la cooperación demostrada por la República de Corea al unirse al consenso en SCIC para que se incluyera el *Insung No. 7* en la lista de barcos de pesca INDNR-PC propuesta. Asimismo, apoyaron la recomendación de SCIC y consideraron que la Comisión debiera aceptar la inclusión del *Insung No. 7* en la lista de barcos de pesca INDNR-PC. Señalaron que la captura en exceso de austromerluza en la UIPE 5842E (de un 339%), que incluye la del calado de dos líneas efectuado a sabiendas que se había sobrepasado el límite de captura, representa un acto intencional de pesca ilegal extremadamente preocupante para la Comisión. Además, opinaron que las sanciones aplicadas por Corea al operador, al barco y al capitán eran totalmente inadecuadas dada la gravedad de la actividad ilegal.

9.14 Según Estados Unidos, la respuesta de la Comisión ante estos actos ilegales representará un mensaje inequívoco de la importancia que esta organización da a la transparencia y al cumplimiento, y a los objetivos de la Convención. Agregó que a nivel mundial se está alerta para ver si la CCRVMA luchará por dichos objetivos a través de igual aplicación de sus medidas de conservación a Miembros y no miembros, o si soslayará ciertos casos según la conveniencia. Si la Comisión opta por lo último, se hará cómplice de la pesca ilegal del *Insung No. 7* y pondrá en tela de juicio su credibilidad.

9.15 La Comisión tomó nota de que SCIC había subrayado la gravedad de las acciones del *Insung No. 7* y que, efectivamente, el barco había llevado a cabo intencionalmente actividades de pesca ilegal. Reiteró los comentarios de SCIC en el sentido de que la inclusión del *Insung No. 7* en la lista de barcos de pesca INDNR-PC demostraba claramente el compromiso de la Comisión con la consecución de los objetivos de la Convención de la CRVMA, y que el barco claramente cumplía con los requisitos descritos en la MC 10-06 para su inclusión en dicha lista.

9.16 Rusia reiteró que el incidente relacionado con el *Insung No. 7* demostraba la urgencia de contar con un procedimiento de evaluación del cumplimiento, especialmente en lo que se refiere a la gravedad de tales incidentes, y opinó que la inclusión del *Insung No. 7* en la lista de barcos de pesca INDNR no debía considerarse en el futuro como precedente para categorizar la gravedad de las transgresiones de las medidas de conservación y para pasar por alto el procedimiento de DOCEP. Varios Miembros indicaron que aún cuando se hubiera aplicado un procedimiento de evaluación de cumplimiento a las acciones del *Insung No. 7*, su inclusión en la lista de barcos de pesca INDNR seguiría siendo la medida apropiada.

9.17 La República de Corea informó a la Comisión que había recibido asesoramiento en el sentido de que si la legislación nacional coreana fuese modificada para aplicar sanciones conmensurables con la infracción, dicha legislación no podría ser aplicada al *Insung No. 7* porque entraría en vigor después de ocurrido el incidente. La República de Corea informó a la Comisión que retiraría todos los barcos de la Insung Corp. de las pesquerías nuevas y exploratorias en 2011/12, lo cual incluye el *Insung No. 3* (Subáreas 88.1 y 88.2), el *Insung No. 5* (Subáreas 88.1 y 88.2) y el *Insung No. 66* (Subáreas 48.6 y 88.2 y División 58.4.1), y que dichos barcos no serían reemplazados por otros. Corea considera que esto era una sanción severa para la Insung Corp. y que representaba una significativa pérdida financiera (10 veces mayor que el valor de la captura ilegal del *Insung No. 7*) para la misma. Corea indicó que esto demostraba su voluntad de respetar la Convención de la CRVMA y de penalizar a los barcos de su pabellón por participar en la pesca INDNR.

9.18 La Comisión señaló que la cuestión de la inclusión de un barco en las listas de pesca INDNR no tenía conexión alguna con las notificaciones de barcos para pesquerías exploratorias. La aplicación de sanciones es un factor a tener en cuenta en el proceso de eliminación de dicha lista. Varios Miembros agradecieron a la República de Corea por considerar la aplicación de otras sanciones y reconocieron las limitaciones de su legislación nacional, pero expresaron que no obstante lo anterior, era necesario incluir el *Insung No. 7* en la lista de barcos de pesca INDNR-PC.

9.19 Algunos Miembros solicitaron información sobre la relación entre Insung Corp. y Hong Jin Corp. y Corea respondió que no había lazos legales, financieros y/o de beneficio entre ambas compañías. Corea informó también que no habría sustitución de barcos en las pesquerías exploratorias en 2011/12.

9.20 Algunos Miembros señalaron que la Insung Corp. no sufriría pérdidas si esos barcos faenaran en otros caladeros, y no se informara a la Comisión de ello.

9.21 Varios Miembros señalaron que la decisión ante la Comisión venía motivada por la aceptación de la recomendación de SCIC de incluir el *Insung No. 7* en la lista de barcos de pesca INDNR-PC, y recordaron que dicha decisión fue tomada por consenso en SCIC, y que dicho consenso incluía a la República de Corea.

9.22 Ucrania recordó a los Miembros una decisión tomada por la Comisión en 2006 en relación con un asunto similar, que consideraba como precedente válido en relación con el tratamiento que debería darse a este tipo de casos. Ucrania destacó que SCIC únicamente hace recomendaciones a la Comisión.

9.23 Nueva Zelandia y el Reino Unido señalaron que no era conveniente establecer una relación entre la discusión de esta semana y lo ocurrido en 2006, y que las circunstancias eran muy diferentes. Nueva Zelandia señaló que recordaba la discusión que tuvo lugar en 2006 y que el archivo oficial de la Comisión no reflejaba necesariamente todos los matices de aquel debate y que era arriesgado intentar una interpretación retrospectiva de la historia.

9.24 Nueva Zelandia agradeció a la República de Corea por su criterio honesto, transparente y limpio al informar a la Comisión de todos los detalles relacionados con este asunto. Nueva Zelandia señaló que esta actitud de transparencia por parte de Corea no moderaba la decepción de Nueva Zelandia por la posición de Corea de no apoyar la inclusión del *Insung No. 7* en la lista de barcos de pesca INDNR-PC de la Comisión.

9.25 La República de Corea declaró que respetaba la integridad de la Convención de la CCRVMA, y que consideraba que al retirar todos los barcos de la Insung Corp. para la temporada 2011/12 había aplicado sanciones financieras importantes a la compañía.

9.26 La República de Corea señaló que su aquiescencia a la inclusión del *Insung No. 7* en la lista de barcos de pesca INDNR-PC en el seno de SCIC fue en aquel momento la opción más factible dado que no había otra posibilidad en el marco de la legislación nacional, mientras que en el seno de la Comisión Corea opinó que la retirada obligada de tres barcos de la Insung Corp. de todo el área de la CCRVMA sería una sanción adecuada. Corea señaló además que al retirar dichos barcos había tomado todas las medidas a su disposición para hacer frente al incumplimiento. Corea informó que esta era la razón por la cual no apoyó la inclusión del barco en la lista de barcos de pesca INDNR-PC de la Comisión.

9.27 El Presidente concluyó que no había consenso para la inclusión del *Insung No. 7* en la lista de barcos de pesca INDNR-PC.

9.28 Diferentes delegaciones señalaron su decepción por el hecho de que la República de Corea no aceptara la recomendación de SCIC de incluir el *Insung No. 7* en la lista de barcos de pesca INDNR-PC. En su opinión, el *Insung No. 7* infringió seriamente las medidas de conservación de la CCRVMA, y la actuación adecuada, siguiendo el asesoramiento de SCIC adoptado por unanimidad, incluso por Corea, hubiese sido incluir al barco en dicha lista.